



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015)

Radicación: 2013- 0598
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
"INCIDENTE DE NULIDAD"
Demandante: CARLOS GILBERTO NUÑEZ FRASSER
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre la solicitud elevada por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES respecto de revocar el auto calendarado 16 de diciembre de 2014, al considerar que se pudo incurrir en una posible vía de hecho al no aplicar en su caso el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Como fundamento de su petición, reitera que su inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho el pasado 20 de noviembre de 2014, se debió a que asistió a la misma fecha y hora a la audiencia inicial programada por el Juzgado 7º Administrativo Oral de este circuito judicial en el proceso promovido por Blanca Irma Salgar contra el Departamento del Tolima, radicado bajo el 2014-0050.

Sostiene que decidió asistir a la audiencia inicial programada por el Juzgado 7º Administrativo al considerar que el asunto objeto de debate se relacionaba con una sustitución pensional, mientras que la cuestión litigiosa en los procesos en los cuales se había programado audiencia inicial en este Juzgado se refería al reconocimiento y pago de prima de servicios, tema que a su juicio ya se encuentra decantado, y la directriz del ente territorial es no conciliar.

Afirma que actuó de buena fe, y en ningún momento pretendió obstruir la administración de justicia o dilatar el proceso, sino por el contrario una vez terminó la audiencia a la que asistió procedió a presentar la correspondiente excusa en este Despacho Judicial.

Asegura que debido a la extrema carga laboral que posee en la entidad no le fue posible sustituir en sus compañeros, y tampoco cuenta con los recursos económicos para asumir gastos con particulares.

De acuerdo a lo anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES en los siguientes términos:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Considera el profesional del derecho - Dr. García Piñeres que con la expedición del auto calendarado 16 de diciembre de 2014, este Despacho vulneró el principio de la buena fe, por lo que pudo incurrir en una vía de hecho al no tenerle en cuenta la justificación allegada.

Como respaldo de su solicitud transcribe apartes de sentencias de la Corte Constitucional, y de la Corte Suprema de justicia.

Para efecto de dilucidar la solicitud planteada es necesario abordar el estudio de la solicitud incoada desde el punto de vista del exceso ritual manifiesto, y desde la primacía del derecho sustancial sobre el formal. En efecto, el artículo 228 de la Constitución Política, consagra "La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 11 del Código General del Proceso, señala *"Al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes, y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."*

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial, so pena de la imposición de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, contemplo la posibilidad de que se admitieran aquellas excusas que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrían el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieran derivado de su inasistencia.

Se concluye entonces de la normas constitucionales y legales citadas, que es deber de los apoderados asistir a la audiencia inicial lo cual constituye una obligación formal, empero, autoriza que en caso de inasistencia se presente excusa, la cual debe ser analizada desde el punto de vista sustancial, quiere decir con ello que se debe de determinar lo que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

realmente sucedió, y dicho suceso obviamente debe ser demostrado siquiera con prueba sumaria.

Ahora bien, sobre el exceso ritual manifestado la Honorable Constitucional ha sostenido¹:

"En esta oportunidad, la Sala encuentra pertinente profundizar en el defecto procedimental por exceso ritual manifestado, apoyándose para tal efecto en varias sentencias de la línea que se han referido puntualmente al tema.

En líneas de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 226 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Pues bien, la providencia fundadora de la línea sobre exceso ritual manifestado es la sentencia T-1306 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra)[24], en la cual se señaló que si bien los jueces deben regirse por un marco jurídico preestablecido en el que se solucionen los conflictos de índole material que presentan las partes, no lo es menos que "si el derecho procesal se toma en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material". En esa sentencia, se definió el exceso ritual manifestado como "aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material".

Posteriormente, en la sentencia T-074 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho "en la interpretación judicial", en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó: "Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden negar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

En lo que respecta a la primacía del derecho sustancial, la misma corporación sostuvo²:

"...Los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas; pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que forma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.

Lo anterior lleva a concluir que de estos principios se desprende la regla según la cual si en el transcurso de un proceso judicial se ha omitido una formalidad, siempre que el fin sustantivo del procedimiento se haya cumplido y no se haya vulnerado el derecho de defensa de las partes que resultan afectadas con la decisión, debe entenderse que la irregularidad ha sido convalidada.

Aplicando las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la obligatoriedad de la comparecencia de las

¹ Sentencia T-213/2012 del 16 de Marzo de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

² Sentencia T-114/10 del 26 de Febrero de 2010, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

partes a la audiencia inicial, se resolvió no aceptar la excusa presentada por el apoderado del Departamento del Tolima a la audiencia inicial realizada en este Despacho, en razón a que el hecho que haya decidido asistir a otra audiencia en otro despacho judicial en donde funge como apoderado judicial, no constituye fuerza mayor ni caso fortuito. De ahí que luego de valorar la excusa presentada, se dispuso no aceptar la excusa presentada, y en su lugar resolvió imponer sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales³.

Se considera entonces que al no valorar la justificación allegada por el profesional se podría incurrir en un exceso de formalidad, pues si bien es cierto, en su tenor literal la norma exige que se acredite la inasistencia con hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es menos cierto que el apoderado del ente territorial dentro del término previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. demostró las razones por las cuales no había asistido a este Despacho.

Advierte el Despacho que el Dr. Andrés Felipe García Piñeros hubiere podido sustituir la audiencia, pues de dicha actuación se enteró con la suficiente antelación lo que le permitía prever la simultaneidad de las audiencias y por tanto garantizar la comparecencia tanto a unas como a otras; de ahí que no existe fuerza mayor ni caso fortuito pues como debe ser de su conocimiento estos corresponden a hechos que no se pueden evitar y tampoco prever. Aunado a lo anterior, no es de recibo la explicación rendida por el apoderado de la entidad demandada relacionada con que le dio más importancia a un asunto que otro, luego no todos los procesos a su cargo revisten la misma importancia y trascendencia? o acaso el privilegiar a un proceso y descuidar 6 expedientes como ocurrió en el presente caso demuestra la debida diligencia en la actuación profesional.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que hecho que presentó excusa dentro del término previsto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y que acreditó que el día 20 de noviembre de 2014 a las nueve de la mañana se encontraba asistiendo en otro despacho judicial a una audiencia inicial, por tal razón para efecto de evitar un desgaste judicial innecesario, valorando los soportes documentales obrantes en el expediente, y atendiendo las razones fácticas y jurídicas esbozadas se aceptará la excusa presentada por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES, y como consecuencia se dejará sin efecto la decisión que impuso la sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al citado profesional del Derecho.

No obstante lo anterior, se le recuerda al apoderado del ente territorial que según el artículo 103 del C.P.A.C.A., los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso

³ Ver folios 16-19 Cúpo Multa - Auto del 16 de diciembre de 2014



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y la preservación del orden jurídico, por tal motivo quien acuda ante la jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración esta en obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias.

En virtud de lo anterior, se exhorta para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como la que hoy nos ocupa, pues atentan contra la administración de justicia, contra los intereses de la entidad que representa en razón a que su inasistencia se materializa en una consecuencia negativa y que de por sí desgastan el aparato judicial.

En virtud de lo anterior, se deja sin efecto la decisión contenida en auto del 16 de diciembre de 2014 mediante la cual se impuso una multa de 2 S.M.L.M.V.. al doctor ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES quien actuó en este proceso como apoderado de la parte demandada – Departamento del Tolima.

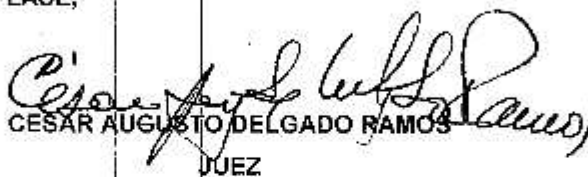
Por las anteriores razones,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar los argumentos expuestos por el Dr. ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES como justificación a la audiencia inicial realizada el pasado 20 de noviembre de 2014, y como consecuencia de ello **Dejar sin efecto** la decisión contenida en el auto del dieciséis (16) de diciembre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR al profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como la que nos ocupa, pues atentan contra la administración de justicia, contra los intereses de la entidad que representa en razón a que su inasistencia se materializa en una consecuencia negativa; y que de por sí desgastan el aparato judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ